------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"V., M. N. c/ I. M. L. A. S.A. s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"*** (EXPTE. N°: 107 – año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 371 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 331/336 y vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que ambas partes interpusieran, la actora a fs. 338 y la demandada a fs. 341, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 331/336.----

-----Los recursos fueron concedidos a fs. 340 y 342.----------

----La sentencia hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la actora M. N. V. y condenó al I. M. L. A. S.A. a abonar a la primera la suma de $8.841,11 correspondiente a los rubros vacaciones no gozadas con más los intereses y las costas del juicio. Reguló estipendios profesionales.----------

----------La actora expresó agravios a través de la pieza que obra a fs. 345/346 siendo su primer queja la conclusión del Juez "a quo" acerca de que la empleada no se haya presentado a trabajar o que no haya acreditado en autos que se presentó ante la presentación del cronograma de horarios, que conforme surge del expediente administrativo fue la patronal quien objetó el certificado médico y no le permitió ingresar al espacio laboral a prestar servicios, que en fecha 9 de agosto se recibió el certificado de alta pero no se incorporó al cronograma, que tampoco se comunicaron con la trabajadora para informarle los pasos a seguir, corroborado ante la autoridad

de aplicación con el acta del 19 de agosto de 2011, que se trató de una conducta abusiva por parte del empleador y de responsabilidad dado que ella sí se presentó a trabajar, que la accionada no haya cuestionado el certificado no suma ni resta pues nada puede volver atrás la conducta del empleador.----------El segundo agravio lo centra en que la empleadora haya cumplido con las condiciones laborales que necesitaba por su condición la empleada indicadas en el certificado médico, que conforme surge del escrito agregado al trámite administrativo del 11 de agosto de 2011 la empleadora informó los posibles turnos de trabajo y que se haría cargo del esfuerzo del recurso temporalmente, entendiendo la apelante por esta manifestación que no cumpliría con las condiciones previstas en el certificado médico, es decir estaría sola la enfermera prestando servicios en el turno.----------

-----Que con su propio cuerpo la actora demostró que no se cumplían con las normas de seguridad y bio y que sus patologías son consecuencia de esfuerzos desmedidos o contagios por falta de medidas en la manipulación de residuos patológicos y esto confirma las injurias que sostienen el despido indirecto.----------

------El tercer agravio lo ubica en la circunstancia de que se haya considerado a la empleadora conducirse de buena fe facilitando a la actora regresar a trabajar y que ésta última se haya conducido con mala fe, que ello no ha sido así, que la patronal se comportó de modo arbitrario denegando el ingreso de la empleada al espacio laboral argumentando errores de redacción en el certificado médico de alta no dejando instrucciones en el espacio laboral del horario y tareas a cumplir y no acatando las instrucciones del médico en cuanto al acompañamiento en el desarrollo de las tareas.----------

----------Por último sostiene que le asiste derecho a la actora a considerarse despedida ante la falta de respuesta al telegrama laboral toda vez que habiendo recibido la comunicación no probó que la actora haya recibido la misiva, solo que la envió, que solo podría haber tomado conocimiento de la respuesta si la hubiera recibido, algo que no ocurrió y que no se acreditó pero que el sentenciante presupone que si.----------A fs. 347/349 expresó agravios el demandado quejándose por la condena a abonar

vacaciones no gozadas correspondientes al año 2010 y proporcional 2011, reconoce no haberlas abonado porque no le correspondían, del cotejo de las fechas surge que nunca las pudo haber gozado por su licencia paga y luego con conservación del empleo.----------Cita jurisprudencia y pide se rechace este ítem.----------El segundo agravio es la condena en costas en su totalidad a la parte demandada, al haber existido vencimientos parciales y mutuos pide lo sean por su orden.----------A fs. 380 se dispone sustanciar esos memoriales, habiendo hecho uso solamente de ese derecho la demandada a través de la pieza de fs. 351/353.------A fs. 370 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida, y desinsaculado a votar en primer término conforme surge del decreto judicial de fs. 371 procedo en este acto a emitir mi voto de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------Por una cuestión de método de elaboración de sentencia voy a tratar las quejas de la actora en primer lugar y luego las de la accionada.----------En ese sentido adelanto que las críticas de la accionante no van a prosperar. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. El juez laboral argumentó con suficiencia que la patronal no observó el certificado médico continente del alta médica de la trabajadora ni el pedido de cambio de tareas. Puntualmente pasar a trabajar 6 horas y con una acompañante (fs. 333 apartado tercero), así como que si pretendía esa modalidad debió acreditar V. una disminución definitiva parcial de su capacidad laboral (art. 212 de la LCT).----------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos insiste en la Alzada en que la actora se presentó a trabajar con el alta médica y no se le asignó el horario reducido en el cronograma de turnos.----------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las

pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *“a quo”*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------Por otro lado si durante el período de conservación del puesto de trabajo, del accidente o enfermedad inculpable resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del dependiente, el art. 212 de la LCT prescribe los distintos supuestos de reincorporación o su resarcimiento, si no hubiera tareas acordes a la capacidad residual de aquel. En ese marco ciertamente que el certificado de alta médica que se incorporó a fs. 82 por un lado prescribe la readecuación de tareas habituales y por otro prescribe la reanudación de las tareas laborales habituales y por el otro prescribe acompañamiento y reducción horaria. Es incongruente y no se ajusta a la manda legal mencionada y como con acierto lo refiriera el Juez “a quo”, la patronal mantuvo el vínculo y trató de ajustarlo a esa realidad, desencadenando un despido indirecto la trabajadora que no se condice con los deberes de buena fe y conservación del empleo al que se ajustara la empleadora (doctrina arts. 63 y ccdtes. de la LCT).----------A ello se agrega la no aceptación de los turnos propuestos por la patronal que da cuenta la pieza de fs. 81 del expediente administrativo, cuando es sabido que las facultades de dirección le competen a la empleadora y no el trabajador (ver fs. 85, doctrina arts. 65 y ccdtes. de la LCT).----------Bajo ningún punto de vista puede aceptarse el mecanismo del despido indirecto intentado por la accionante, fue inapropiado en el contexto en que se venía desarrollando el vínculo en espera y bajo las directrices de las mandas legales de los arts. 211 y 212 de la LCT.----------Insistir con un razonamiento que no se condice con el mecanismo que prescribe la ley no es expresar agravios, intentando cuestionar el comportamiento de la patronal en el decurso del período de conservación del empleo que tampoco refleja lo ocurrido y que emerge de las constancias del expediente

administrativo. Es el trabajador quien debe acreditar que ha sido dado de alta con incapacidad y que ha requerido tareas adecuadas y esta obligación existe en tanto el empleador tenga para ofrecer al trabajador tareas adecuadas en su capacidad laboral disminuida.----------
Para terminar diré que ha sido la propia actora quien acompañara las constancias del expediente administrativo donde se encuentran las misivas que no han sido desconocidas y que por imperio de la teoría de los actos propios no puede ahora intentar trasladar a la contraria que pruebe que la actora recibió la carta documento de fs. 91 acompañada por la recurrente.----------Los agravios deben rechazarse por resultar ajustada a derecho la sentencia que se intentara poner en crisis. ASÍ LO VOTO YO.----------
-----No mejor suerte han de seguir las quejas de la parte demandada. En efecto es sabido que la ley establece el principio de que las vacaciones no son compensables en dinero, poniendo como única excepción la situación prevista en el art. 156 de la LCT, esto es la extinción del contrato (art. 162 de la LCT).----------
-----La ley ha estimado que en los casos de extinción del contrato de trabajo, habrá una imposibilidad práctica para el goce efectivo de las vacaciones, por lo que en este único caso admite su conversión en dinero, estableciendo el derecho a la percepción de una indemnización por el trabajador o por sus causahabientes en caso de muerte de éste.----------Están comprendidas todas las causas de extinción del contrato, tales como muerte del trabajador, extinción del contrato por culpa del trabajador o del empleador, fuerza mayor, quiebra, jubilación, incapacidad absoluta, renuncia y todas las demás causas que dan lugar a la extinción del contrato.----------No hay lugar para las dudas que en el caso bajo estudio le corresponde la pertinente indemnización por el período que calculó el juez de origen en la sentencia objeto de apelación, esto es vacaciones del año 2010 no gozadas y las proporcionales del año 2011 hasta que entró en período de conservación del empleo habiendo reconocido expresamente el apelante no haberlas abonado.----------Bien impuestas han sido las costas en la instancia originaria atento las previsiones del art. 57 de la Ley XIV N°: 1 (antes Ley 69) que edicta: “La sentencia

condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida".----------Siendo ello así y la condena establecida en el fallo de fs. 335 vta. punto I, no cabe apartarse de esa solución por resultar ajustada a derecho. ASÍ LO VOTO YO.----------Costas de Alzada por su orden, atento el resultado de las apelaciones donde ambos resultaron perdidosos, por lo que cada recurrente deberá solventar las suyas propias (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.). ASÍ LO VOTO POR ÚLTIMO.----------

------**A IGUAL CUESTIÓN, el DR. FRÜCHTENICHT, dijo:**----------

-----Arriban los presentes autos a esta Alzada, en función de la elevación que da cuenta la diligencia de fs. 355.----------

-Adelantando que no ingresaré en la ponderación de los agravios vertidos por los apelantes en sus memoriales de fs. 345/346vta. y 347/349 por los motivos que seguidamente expondré, se impone señalar que a fs. 343 de este legajo luce escrito suscripto por los letrados apoderados de ambas partes en el que refieren haber acordado una prórroga para la presentación de aquéllos.----------

------Tal acuerdo, a mi juicio, se nos presenta como nulo de nulidad absoluto en virtud de las siguientes normas: El art. 17 de la Ley XIV N° 1 DJP de Procedimiento Laboral textualmente reza: "*Son fatales y fenecen por el simple transcurso del tiempo, los términos establecidos por esta Ley, con pérdida de los derechos que se hayan dejado de usar, sin necesidad de declaración judicial ni petición de parte. El Juez o Tribunal, haciendo efectivo en su caso el pertinente apercibimiento, deberá proveer directamente lo que corresponda*.". Tal fatalidad supone preclusividad y perentoriedad pues el ordenamiento procesal tiene así consagrado un sistema de plazos perentorios y el efecto propio de dichos plazos -también llamados en doctrina preclusivos o fatales- es la pérdida irreversible del derecho que se haya dejado de ejercer dentro del término sin necesidad de declaración judicial ni petición alguna de parte, resultando su incumplimiento motivo de la nulidad que referí -y propondré al Pleno - y guarda íntima relación con los principios que inspiran al proceso laboral, en

nuestro caso particular: el de la celeridad, que atiende sustancialmente el carácter alimentario de las pretensiones deducidas en demanda.----------
-----No aparece en vano recordar aquí que el proceso laboral debe realizarse procurando su desarrollo en el menor número posible de actos, sin afectar el debido proceso, y por imperio del art. 18 de la ley citada: "*El Juez o Tribunal adoptará las medidas necesarias para que la tramitación de las causas sea lo más rápida y económica posible.*", resultando en consecuencia oficioso el impulso de este tipo de procesos.----------En virtud de lo hasta aquí manifestado, y en función de lo dispuesto por el art. 154 CPCC, por remisión alojada en el art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP, es que propondré al Acuerdo se decrete la nulidad de las actuaciones cumplidas en la instancia inferior, sin regular honorarios por existir a mi juicio inoficiosidad en la actuación de los profesionales que suscribieron el acuerdo de fs. 343 (doctr. art. 3 de la Ley del Arancel). **Así lo voto**.----------Sin perjuicio de lo manifestado en el párrafo que antecede, propongo así mismo al Pleno de este Cuerpo se aperciba al magistrado a fin de que en lo sucesivo cumpla y haga cumplir las normas procesales del trabajo, ello con el objeto de realizar en tiempo propio los derechos sustanciales de los justiciables. **Así lo voto también**.----------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, la Dra. MELIDONI, dijo**:----------Venido el fallo apelado a revisión, mereció, en primer lugar, el voto del Dr. Claudio A. PETRIS.----------El pormenorizado análisis efectuado en relación a la formulación de los agravios, me releva en la tarea de enunciarlos nuevamente.----------
-En consecuencia, encararé el tratamiento de los mismos, en el orden planteado por el vocal preopinante.----------
-----Sostuvo el Dr. PETRIS, atendiendo a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, proponer al Pleno: 1. CONFIRMAR la sentencia apelada.----------
-----En segundo término, el Dr. Jorge Luis FRUCHTENICHT, propone al Acuerdo: 1. DECRETAR LA NULIDAD de las actuaciones cumplidas desde fs. 343 hasta fs. 355 (cfr. art. 154 CPCC en función del art. 73 de la Ley XIV N 1 DJP).----------

-----Seguidamente, en forma preliminar, he de referirme al planteo de nulidad formulado, a efectos de proceder con el tratamiento de las cuestiones sometidas a resolución de esta Alzada. Se ha señalado que la teoría general de los sistemas es explicatoria del derecho procesal en general y del proceso en particular con ventaja respeto de otras teorías como, por ejemplo, la más corriente que es la de la relación jurídica. El sistema de nulidades procesales es un elemento muy adecuado para demostrar este aserto.- ***(Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercia t.I, Parte General, Demanda, Rubinzal – Culzoni, Santa Fé, 2006, Cap. VIII, 2,d)***.- Recordamos que un sistema es un conjunto de elementos ligados entre sí destinado a la solución de un conflicto, en nuestro caso, Jurídico. De allí que partiendo de un objetivo y teniendo los soportes del sistema en condiciones (edificios y elementos, jueces competentes, etc.) se realiza el proceso donde frente a un planteo profesional fundado en hecho jurígenos se esgrime (o no) una defensa (en sentido lato) que apoyada en la prueba, permite llegar a la sentencia. En este camino es cuando puede aparecer la nulidad. El sistema consta de cinco elementos básicos: insumos, procesador, producto, control y retroalimentación. Las nulidades son el subsistema de control, que en el caso de ser pertinentes dan lugar a una retroalimentación adecuada. Y es en el procesador, básicamente, es decir, en el curso del proceso donde tienen efectos las nulidades.----------

-----Al desarrollarse un sistema, como el que tiene el CPCCN, con estadios y preclusión, es necesario tener en cuenta que cada uno de los elementos que se van colocando secuencialmente en el sistema del proceso tiene que tener relación con el anterior y ser la base del siguiente, teniendo en cuenta que la línea de desarrollo no tiene que ser cortada, alterada o desviada, de tal modo que resulte de ésta anomalía una indefensión, o la misma impida lograr el objetivo (sentencia).- ***Revista del Derecho Procesal, Nulidades, 2007 -1, página 16, Rubinzal Culzoni***.----------Ahora bien, de los distintos elementos que debe revisar el control, alguno de ellos constituyen vicios que dan lugar a esta sanción de nulidad.- Pero esos vicios, por un lado, deben tener determinada entidad para causar tal efecto y, por otro, no son definitivos, ya que permiten su reparación en el sistema

alterado.- En consecuencia es necesario revisar dos cosas: 1) Si el vicio está contemplado en la ley como para producir el efecto anulatorio, o aun tratándose de un vicio que no esté contemplado en la ley, el mismo resulte manifiesto de manera que aparezca como que impide continuar el proceso o ataca la validez de un acto porque el mismo no permite lograr la finalidad del sistema.- 2) Si el vicio tiene la entidad como para producir el efecto anulatorio. Esto es, si la irregularidad afecta la finalidad del acto o produce indefensión (lo que significa la existencia de un interés jurídico) y no existe culpabilidad en el peticionario.- 3) Estos requisitos pueden, no obstante, carecer de eficacia si el acto se encuentra consentido, o el vicio no impide que el acto cumpla su finalidad o que el proceso continúe adecuadamente (es decir sin violar el derecho de defensa).----------En base a lo expuesto y tomando en consideración la prorroga acordada por las partes en autos, razono que esa voluntad expresada por los justiciables, no impide llegar adecuadamente a la meta del presente proceso, esto es a una justa sentencia, ergo, no es necesario retrotraer las actuaciones.----------Refuerza el razonamiento apuntado la Doctrina al comentar: "La fijación de un plazo directamente por la ley, es factor de certeza y uniformidad; la perentoriedad contribuye a la celeridad, pero como un proceso no solo ha de caracterizarse por la rapidez con que ha de ser lograda la decisión, sino, a la vez, por la seguridad jurídica que ha de afianzar, queda a las partes la posibilidad de regular el tiempo por el modo que mejor convenga a la defensa.- (**Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**. **Colombo Kiper, Tomo II, Página 111.- La Ley).**----------Como ya ha quedado dicho, razono improcedente que se decrete la nulidad de las actuaciones peticionada por el Vocal que votara en segundo término, en el entendimiento que el acto de prórroga, ha logrado la finalidad a la que estaba destinado.- ----------Corresponde, acto seguido, analizar los agravios planteados por las partes.----------El juez (a quo) hizo lugar parcialmente a la demanda laboral promovida por la trabajadora y condenó a la empleadora a abonar la suma de $ 8.841 a la señora M. N. V.,

correspondientes a vacaciones no gozadas con más los intereses y las costas del juicio, y regulo los honorarios intervinientes por sus actuaciones en esa sede.----------A las quejas planteadas por la parte actora al momento de expresar agravios diré que en idéntica orientación a lo merituado en el voto que me antecede emitido por el Dr. Petris, coincido con el razonamiento por él efectuado. En tal sentido entiendo que el juez de primera instancia consideró que la demandada, I. M. L. A. S.A., no cuestionó el certificado de alta médica presentado por la actora, ni el pedido de cambio de tareas, así como tampoco la reducción horaria y el acompañamiento de otra enfermera, debiendo la actora, si pretendía esa modalidad, acreditar una disminución definitiva parcial de su capacidad laboral (art. 212 de la LCT), insistiendo la accionante en la alzada que se presentó a trabajar con el alta médica y no se le asignó el horario reducido en el cronograma de turnos.----------El art. 212 de la LCT prescribe los distintos supuestos de reincorporación o su resarcimiento, sino hubiera tareas acordes a la capacidad residual durante el periodo de conservación de puestos de trabajo.----------El certificado médico de fs. 82, es confuso, por un lado prescribe la reanudación de tareas laborales habituales, y por otro la readecuación con acompañamiento de par de igual función y la reducción de jornada laboral a 6 horas. Con acierto, tal como lo refiere el Juez a quo, la patronal mantuvo el vínculo laboral y trató de ajustarlo a esa realidad, desencadenado la trabajadora un despido indirecto que no se condice con los deberes de buena fe y conservación del empleo al que se ajustara la empleadora (doctrina artículos 63 y concordantes de la LCT).----------De la documentación glosada a fs. 81 y vta. se desprende que el I. M. L. A. S.A. propuso turnos con reducción horaria, los cuales no fueron aceptados por la actora, cuando es sabido que las facultades de dirección le competen a la empleadora y no al trabajador (ver fs. 85, y doctrina de los art 65 y ccdts. de la LCT).----------Por lo tanto y tal como lo manifestara el Dr. Petris, bajo ningún punto de vista puede aceptarse el mecanismo del despido indirecto intentado por la accionante, toda vez que el mismo fue inapropiado en el contexto en el que

se venía desarrollando el vínculo laboral en espera, y bajo las directrices de las mandas legales establecidas en los artículos 211 y 212 de la LCT.----------
---Intentó la actora cuestionar el comportamiento de la patronal en el transcurso del periodo de conservación del empleo, cuando debió haber acreditado ella que se le había dado de alta con incapacidad y que requería tareas adecuadas; habiendo sido ella también quien acompañara las constancias de expediente administrativo donde se encuentran las misivas que no han sido desconocidas, y que por imperio de la teoría de los actos propios, no puede ahora intentar trasladar a la contraria que pruebe que la actora recibió la carta documento de fs. 91, acompañada por la recurrente.--
------En virtud de lo expuesto considero que los agravios deben rechazarse, por resultar ajustada a derecho la sentencia que se intenta poner en crisis.-
ASI LO VOTO.----------
-----En relación a las quejas formuladas por la parte demandada adelanto que las mismas no tendrán acogimiento favorable.----------
------Cabe destacar que el art. 162 de la LCT establece que las vacaciones no son compensables en dinero, estableciendo como única excepción la extinción del contrato prevista en el art 156 de la LCT.----------
------La ley ha estimado que en los casos de extinción del contrato de trabajo, habrá una imposibilidad práctica para el goce efectivo de las vacaciones, por lo que en este único caso admite su conversión en dinero, estableciendo el derecho a la percepción de una indemnización por el trabajador o por sus causa habientes en caso de muerte de éste.----------Están comprendidas todas las causas de extinción del contrato tales como muerte del trabajador, extinción del contrato por culpa del trabajador o del empleador, fuerza mayor, quiebra, jubilación, incapacidad absoluta, renuncia y todas las demás causas que dan lugar a la extinción del contrato.-
------En este punto, no caben dudas que en el caso bajo estudio, le corresponde la pertinente indemnización por el periodo que calculo el juez de primera instancia en la sentencia objeto de apelación, esto es, vacaciones del año 2010 no gozadas y las proporcionales del año 2011 hasta que entro en periodo de conservación del empleo, habiendo reconocido expresamente el apelante no haberlas abonado.----------

-------Respecto al segundo agravio expresado por la demandada, en relación a la imposición de costas en la sentencia recurrida, diré, que por imperio de lo dispuesto en el art. 57 de la XIV Nº 1, han sido bien impuestas, toda vez que se impondrán las costas a la parte vencida en la sentencia condenatoria aunque no se solicitare.----------

------Siendo ello así y la condena establecida en el fallo de fs. 335 y vta. Punto I, no corresponde apartarse de esa solución por resultar ajustada a derecho.- ASI LO RESUELVO.----------Costa de la Alzada por su orden, atento el resultado de las apelaciones donde ambos resultaron perdidosos, por lo que cada recurrente deberá solventar las suyas propias (artículos 69 y 71 del C.P.C. y C.).- POR ULTIMO ASI LO VOTO.----

---

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

-----Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, obrante a fs. 331/336 y vta., y registrada bajo el N°: 28 del Año: 2015, **2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.), y **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M., letrada de la parte actora, en un 5,25%, y R. A.V., letrado de la parte demandada, en un 4,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------A IGUAL CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECRETAR LA NULIDAD** de las actuaciones cumplidas desde fs. 343 hasta fs. 355 (cfr. art. 154 CPCC en función del art. 73 de la Ley XIV N° 1 DJP); **II.- SIN COSTAS** en función de la inoficiosidad de lo actuado (doctr. art. 3 Ley del Arancel).----------

--

------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, la DRA. MELIDONI, dijo**:----------

------En atención a expuesto al votar, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, obrante a fs. 331/336 y vta., y registrada bajo el N°: 28 del Año: 2015, **2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.), y **3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M., letrada de la parte actora, en un 5,25%, y R. A. V., letrado de la parte demandada, en un 4,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**1) CONFIRMAR** la sentencia de fecha 13 de mayo de 2015, obrante a fs. 331/336 y vta., y registrada bajo el N°: 28 del Año: 2015.----------

---**2) IMPONER** las costas de Alzada por su orden (arts. 69 y 71 del C.P.C. y C.).----------

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M., letrada de la parte actora, en un 5,25%, y R. A. V., letrado de la parte demandada, en un 4,25%, en ambos casos con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna (art. 13 del Arancel), por la labor desarrollada en esta Alzada; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de 10 JUS y 8 JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**
(en disidencia)

CLAUDIA L. MELIDONI

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.